



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0094-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0255/2024, del día quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la demanda en impugnación de elecciones, solicitud de recuento de votos y revisión de colegios electorales y apelación de resolución, interpuesto por el señor Ricardo de la Rosa Montañó que tiene como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0255/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0094-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, conoce del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones emitidas por las Juntas Electorales.

SEGUNDO: ACOGE el pedimento de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y, en consecuencia, DECLARA IRRECIBIBLES las conclusiones con respecto a la solicitud de nulidad de los resultados de las elecciones en la demarcación de Santo Domingo Este, circunscripción 3, por constituirse en una violación al principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la contraparte.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Ricardo de la Rosa Montañó contra la Resolución 020-2024 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en la que figuran como recurridos la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución atacada, en virtud de que la solicitud de recuento de votos, es una operación de facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por esta Alta Corte.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) página escrita por ambos lados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync